

# cursos universitarios

## «REVOLUCIÓN FRANCESA Y DERECHO»

- Ciclo de conferencias de García de Enterría

Sobre «Revolución francesa y Derecho» impartió un ciclo de conferencias del 9 al 18 del pasado mes de enero el profesor y jurista **Eduardo García de Enterría**. A lo largo de cuatro lecciones abordó los siguientes temas: «Los grandes principios: soberanía nacional, igualdad, libertad»; «La formación de la sociedad civil. El nuevo Derecho Privado»; «El Estado y la Administración. La formación del Derecho Público»; y «El sistema jurídico revolucionario en el Estado de Derecho contemporáneo».

A continuación ofrecemos un amplio resumen del ciclo.

**S**i toda revolución es siempre una revolución jurídica, mayor o menor, la Revolución Francesa excede a todas en este aspecto. De ella saldrá una nueva civilización jurídica, que corta abruptamente el tiempo histórico. Desde esta perspectiva se justifica que la Revolución se presente a sí misma (todo lo anterior será «Antiguo Régimen») como el inicio de la Edad Contemporánea.

La Revolución alumbró inmediatamente los tres grandes principios que van a determinar todo su sentido en un tiempo inverosíblemente corto, en apenas dos meses, y precozmente, desde su mismo origen. Es notable que la Revolución surja sin programa preciso, mediante improvisaciones y pulsiones súbitas.



**EDUARDO GARCIA DE ENTE-  
RRIA** nació en Cantabria en 1923. Letrado del Consejo de Estado (luego excedente), fue catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad de Valladolid y desde 1962, en la Complutense. Desde 1988 es Profesor Emérito. Premio «Príncipe de Asturias» de Ciencias Sociales 1984. Académico de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Director de «Revista Española de Derecho Administrativo» y de «Revista de Administración Pública». Doctor «honoris causa» por varias universidades, entre ellas de la Sorbona, de París. Autor de numerosos libros y artículos sobre su especialidad.

Tampoco está detrás de sus iniciativas un grupo organizado, un partido (como lo estuvo en la Revolución leninista de 1917) que planifique, dirija o simplemente vislumbre el punto de arribada.

Los tres grandes principios que van a constituir los ejes de toda la construcción y desarrollo posterior son, por el orden de su formulación, soberanía nacional, igualdad y libertad. El concepto de soberanía nacional se forma al hilo de la reunión de los Estados Generales y de la posición que desde su comienzo adopta el Tercer Estado o estado llano. Este postula inicialmente ya una reunión conjunta de los tres Estados en una Cámara única y no por brazos o estamentos, y un voto correlativo por cabezas. Desde el 4 de mayo de 1789, fecha de la apertura de las sesiones, hasta el 10 de junio hay pugnas y debates diversos sobre la cuestión. El 10 de junio, el *Tiers* invita a los otros dos brazos a reunirse con él por considerarse representante de toda la nación, invitación que siguen algunos clérigos. El 17 de junio, el *Tiers*, a proposición de Sieyès, se declara Asamblea Nacional, lo que determina la incorporación de una buena parte del clero y de un grupo considerable de nobles. El 20 de junio, la llamada Asamblea Nacional encierra cerrado el salón donde se reunía. Se trasladan al *Jeu de Pomme* y allí tiene lugar el primer acto formalmente revolucionario, el juramento de no disolverse «hasta que la Constitución del Reino sea establecida». El día 23, el Rey en persona desautoriza ese acuerdo y les intima formalmente a reunirse separadamente. Desobedecen esa intimación y consiguen que el día 27 de junio el Rey rectifique e invite a los otros dos brazos a unirse al *Tiers*. Ese día concluyó la Monarquía absoluta.

Soberanía nacional es el nombre que adopta el principio democrático. El término nación

está aún exento de la reelaboración que los idealistas alemanes y el romanticismo aportarán más tarde: es, en concepto de Sieyès, el conjunto de los ciudadanos unidos bajo una ley común. El término de soberanía se toma del instrumento jurídico del Estado absoluto para significar el poder supremo y sin límites. Se inicia entonces el problema de la representación política o de transferencia de ese poder del pueblo a la Asamblea, problema que la Revolución no acertará a resolver y que animará durante un siglo el debate político. Por de pronto, la soberanía nacional se manifiesta en el poder constituyente, tomado del pactismo social y del ejemplo americano, pero también en la supremacía de la voluntad de la Asamblea, la ley, sobre los demás poderes. La dinámica del principio conducirá a la abolición de la Monarquía y al regicidio.

El principio de igualdad es lanzado contra el orden social tradicional, expresado en una multitud de *status*; el Derecho se aparece como un «haz de privilegios». Su formulación se alcanza en una sola noche, la famosa del 4 de agosto de 1789, en que nobles, provincias, villas, clérigos renuncian sucesivamente a sus respectivos privilegios y aceptan la unidad bajo «el Derecho común de todos los franceses». El 11 de agosto se aprobará la redacción final del decreto. Pero el principio de igualdad se prolonga en la creación de los departamentos (1790), que rompe las antiguas provincias y territorios; con la adopción del sistema métrico decimal (1790-1793); con el ideario de la unificación del Derecho, que se expresará en la codificación; con la centralización administrativa.

El tercer gran principio será la libertad. Se expresará en un documento emblemático, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de agosto de 1789. El debate sobre los orígenes del documento parece cerrado: su iusnaturalismo, su influjo americano, pero también su originalidad, que hay que encontrar en su carácter más universalista y concentrado y, de manera especial, como ha probado Rials, en la introducción de la ley (arts. 4, 5 y 6) como reguladora de la libertad.

Esos tres grandes principios consagran la ruptura total con el orden público y social establecido y encierran en sí toda la dinámica revolucionaria, prolongada en su vigencia hasta hoy, y de la que saldrá entero «el monumento jurídico de la Revolución».

### **El nuevo Derecho Privado**

La Revolución ha introducido una idea básica, la del individuo autónomo y voluntario, como resulta de la Declaración de Derechos de 1789. El hombre es definido como sujeto natural, cuyas pretensiones de libertad ha de acoger la ley, en cuya formación participa él mismo como ciudadano. Marx observó que el hombre-ciudadano se disociaba en dos personajes, según que vacase a sus asuntos privados o se consagrara a los asuntos públicos. Los dos personajes parecen reconciliados en la Declaración de 1789; la Convención y los jacobinos priman sobre el hombre al ciudadano, con su búsqueda frenética de la expresión de la voluntad general. En Thermidor, el Directorio, el Consulado y el Imperio, el ciudadano-héroe deja paso al

hombre privado. Se llega así a lo que B. Constant llamará «la libertad de los modernos», expresada en autonomía y «jouissances» privadas, frente a la «de los antiguos», que era participar en el gobierno de la ciudad. Hace así su entrada el individuo soberano del Derecho civil y el intento de establecer una sociedad civil autónoma, pasando a segundo plano el problema de la participación o representación política. No es extraño que éste sea el momento de la codificación privada.

El término «sociedad civil» procede de Hobbes, que lo contraponía a estado de naturaleza. Pero su sentido moderno sale de Rousseau, influido por los economistas ingleses; es el sentido moderno del concepto, opuesto a Estado. Su idea es simple: la búsqueda de los intereses privados conduce a un orden autónomo, que al Estado cumple respetar. Se expresa, pues, en intereses, necesidades, intercambio, consumo, utilidad recíproca; su ley es la de la libertad natural.

Hay una coincidencia histórica esencial entre la Revolución y la conciencia de autonomía de la sociedad civil. Sobre esta conciencia y sobre los principios revolucionarios básicos (la soberanía nacional, que legitima la omnipotencia de la Ley, la igualdad, la libertad) se realizará una de las construcciones revolucionarias más lúcidas y de mayor trascendencia, la codificación civil. La primera codificación fue la constitucional, pero la codificación para la sociedad civil, que comienza con el primer Código Penal de 1791, será la napoleónica, expresada en los cinco grandes Códigos: el Civil, 1804; el de Procedimiento civil, 1806; el de Comercio,

1807; el de Instrucción Criminal, 1808; y el nuevo Código Penal, 1810. Conjunto impresionante por su alcance, por su coherencia, por su novedad radical, por su correlación con la sociedad igualitaria y libre recién fundada, por su papel decisivo en toda su dinámica futura. Operación gigantesca, sin paralelo en la historia jurídica.

Con el 18 Brumario, Napoleón se presenta desde el comienzo como el garante de la seguridad y del goce pacífico de los derechos frente al frenesí revolucionario. Su estrategia le hace ver enseguida la oportunidad de un Código Civil (como de una Administración centralizada y eficiente) que canalice el ímpetu de la Revolución hacia el individualismo, y social, hacia «el egoísmo civilizado» (Jaurès).

El 12 de agosto de 1800 se encarga la redacción de un Código a cuatro ponentes, entre los que destaca Portalis, que redactará el magistral Discurso Preliminar. El proyecto es redactado en cuatro meses, pasará al Consejo de Estado, donde se debate largamente, y, finalmente, es aprobado por títulos (36 Leyes) por las Cámaras, refundidas luego en un Código único el 30 Ventoso Año XII (1804); en 1807 se le llamará Código Napoleón, designación que intentará restaurarse en 1852.

Ha aparecido en la historia del Derecho una nueva concepción del Derecho. Un Código va a significar un conjunto de normas (y sólo de normas, sin explicación ni retórica), considerado como documento unitario y sistemático, cuyas partes enlazan entre sí, con intención de producir una disciplina jurídica completa y exhaustiva. Por vez primera una Ley única dero-

ga todos los textos legales multiseculares, todas las costumbres, todas las jurisprudencias, todas las opiniones de los Doctores, todos los fueros locales y corporativos. «La floresta petrificada de los 'privilegia' cede ante una 'lex universalis'». No es, pues, un añadido al Derecho vigente, sino totalmente abrogatorio del mismo, para excluir la heterointegración.

Sólo tres concepciones han permitido la fórmula: la omnipotencia de la Ley, capaz de vaciar en su totalidad el Derecho de una sociedad y de sustituirlo por otro enteramente nuevo; el racionalismo jurídico, que confía en una nueva articulación sistemática capaz de regular la totalidad de los problemas jurídicos de una sociedad; la idea de libertad, como espacio delimitado por las Leyes, capaz de rellenar los grandes vacíos de la nueva regulación.

No sorprende que el Código Civil ejerciese una gran fascinación sobre los juristas. Al reabrirse entonces las Facultades de Derecho, éstas dejan de estudiar las Pandectas y los viejos «bártulos». Se descubre una Ciencia del Derecho capaz de funcionar autonomamente, sin apoyos filosóficos o morales.

El resultado final de esta construcción es el surgimiento de una nueva civilización jurídica. La sociedad es libre: porque hace las Leyes; porque éstas se limitan a articular y garantizar las libertades; porque el Derecho Privado es el reino de la libertad civil y de la independencia; porque ese Derecho funciona por sí solo, por medio de acciones que los jueces resuelven con simplicidad y con sometimiento a la Ley sabia y limitada.

La sociedad civil ha encontrado su instrumento para el prodigioso desarrollo que conocerá a partir de entonces.

La Revolución no ha querido destruir el Estado, sino transformarlo radicalmente. Opera para ello directa y resueltamente sobre los aspectos centrales del poder: su origen, su ejercicio, su organización, sus límites.

Durante siglos el Derecho fue sinónimo de Derecho Privado. Todos los prestigios del Derecho Romano conducían a esa conclusión. Pero en las fuentes romanas había también regulaciones jurídico-públicas. Dos capítulos, entre todos, interesaron a los legistas regios de la Edad Media. En primer término, el referente a los poderes que el Derecho Romano tardío, el recogido en el *Corpus iuris*, reconocía al Emperador, el «imperium», una supremacía general, exenta de lazos, de pactos, de franquicias, no tasada en títulos o regalías concretas. Los juristas se esfuerzan en trasladar ese formidable poder, cuya magnitud y potencia les fascina, a los menesterosos reyes medievales.

En la Edad Moderna, el trabajo tenaz de los juristas ha cuajado en el Estado moderno, organizado sobre el concepto de soberanía, teorizado por Bodino, Maquiavelo, Hobbes y materializado sobre todo en las grandes monarquías nacionales. Los primeros tratados de Derecho Público surgen ahora, al hilo de la doctrina de la razón de Estado, como ha demostrado Meinecke. Describen poderes del Rey, sumisión total de los subditos, facultad regia de quebrantar el orden jurídico común. En ningún caso hay verdaderas relaciones jurídicas, puesto que el Rey es «legibus solutus», absuelto de la ley. Toda relación jurí-

dica será de Derecho Privado, y esto en cuanto el Rey está «abstractus» al Derecho natural y de gentes, campo al que pertenecerían las grandes instituciones de la propiedad y el contrato. Pero el fondo de la decisión del poder no está afectado de límites jurídicos, sino remitido a la prudencia del Príncipe, de donde la importancia de su educación. Un Príncipe ilustrado, capaz de un despotismo ilustrado, es el ideario mismo de la Ilustración prerrevolucionaria.

Frente a esta situación, la Revolución opera cambios decisivos alrededor de los grandes temas del poder.

A) *Origen, naturaleza y ejercicio del poder.* La Revolución «desencanta» el poder, lo reduce a mecanismo humano, ordinario, racional. Las viejas potestades pretendían recibir el encargo de Dios para regir sus pueblos. El poder era así un «mysterium». Las investiduras, sacralizaciones, consagraciones, el uso de signos y símbolos mágicos, de apotegmas jurídicos desempolvados de los textos imperiales romanos (donde el Emperador mismo era Dios), todo eso envolvía de un aura mística al poder secular.

La Revolución rompe con ese mundo con un principio simple y claro, el que expresa el art. 3º de la Declaración de 1789. Son los hombres, iguales y libres, quienes confían a otros hombres (representantes, delegados) el poder de regirles. Ello se expresa primero en la posibilidad de darse una Constitución, que, por el pacto social, fija las bases de la ordenación política y social.

Pero la autodisposición de la comunidad sobre sí misma no se expresa sólo en su organización suprema; también, y especialmente, en el ejercicio del

poder. Tras la Revolución, el instrumento de gobierno no será ya la voluntad prudente del Príncipe, sino la ley en cuya formación todos los ciudadanos concurren (art. 6º de la Declaración). Por eso la representación nacional se encarnará en el Poder Legislativo, cuyos productos los otros dos ejecutan y aplican. El mando dejará de ser un mando personal para pasar a ser el mando de la Ley: «government by law, not by men», como están diciendo los revolucionarios del otro lado del mar. Supuesto el «status» general de libertad, sólo la ley puede imponer vinculaciones (art. 4º de la Declaración). Todo mandato ha de ser «en nombre de la ley» (art. 7 de la Declaración, posición del Rey en la Constitución de 1791).

De ahí surge el concepto básico de acto arbitrario (art. 7 de la Declaración), que es la ordenada sin cobertura de Ley o en contra de su previsión («todo acto ejercido contra un hombre fuera del caso y sin las formas que la Ley determine»: art. 11 de la Declaración de Derechos de 1793, arts. 7 y 9 de la Declaración del año III, 1795).

Todo esto conduce a una novedad radical: la legalización general de la vida política. Las leyes antiguas o eran leyes de Derecho privado o meras instrucciones a los agentes regios (las cuales podían excepcionarse, dispensarse, avocarse). El ejercicio del poder regio era incondicionado porque esas leyes no le vinculaban («legibus solutus»). La obligación de obediencia no viene de la ley, sino de la situación general y previa de sumisión de los subditos. A partir de ahora la ley (sin perjuicio de la ley civil) es el medio inexcusable del poder público.

De aquí derivará que se puedan exigir cuentas al agente (arts. 15 y 16 de la Declaración de 1789). El antiguo derecho de resistencia, que sólo en casos más que extremos admitía la filosofía política del Antiguo Régimen, y que recuerda aún el art. 2º de la Declaración del 89, va a convertirse en una garantía jurídica contra el acto arbitrario.

Pero los arts. 7 y 8 de la Declaración dicen otra cosa esencial: la legalidad de los delitos y de las penas, que se toma directamente de Beccaría. En el Antiguo Régimen el «ius puniendi» no estaba legalizado, el proceso penal (inquisitivo) no se distinguía de lo que es hoy la policía, el fin de la pena era sobre todo social, los «crudos escarmientos» y las penas indeterminadas. Todo el Derecho Penal suge de este cambio esencial. El primer Código de la Revolución será el Penal de 1791, sobre estos principios.

Así se consagra el principio de legalidad de toda la actuación pública, base de todo el Derecho Público actual. Sólo la comunidad puede mandar, por ley hecha por ella misma, castigar, prohibir, levantar impuestos, habilitar la acción de los agentes. La democracia no queda en una fórmula abstracta, a lo sumo operativa en la ocasión intermitente de las elecciones, sino que se prolonga en el papel central de la ley en la organización y la vida colectiva. Surgen de aquí el Derecho Constitucional, que articula el complejo político, donde antes sólo la voluntad de un sujeto; el Derecho Administrativo, el Derecho Penal, el Derecho Procesal, el Derecho Presupuestario y Tributario, todo ello apenas parecido con la situación del Antiguo Régimen.

B) *Organización del poder.* Dominada por un principio estructural básico, el de división de los poderes, art. 16 de la Declaración. No ha perdido hasta hoy su formidable poder estructurante. No se entra en todos sus problemas.

Sólo una alusión al Ejecutivo, que, frente a la concepción ideal revolucionaria (sólo orden público: arts. 12 y 13 de la Declaración), se convertirá inesperadamente en la Administración Pública, más poderosa que la misma del Rey absoluto. Napoleón dará plena configuración a esa transformación, oculta en los desórdenes revolucionarios. Tocqueville ha explicado que ha sido la igualdad la que la ha determinado. Pero la Revolución no podía abdicar de los dos principios de libertad y de legalidad y de la consiguiente garantía frente al acto arbitrario. Esa garantía se canalizará hacia el contencioso-administrativo, quicio del Derecho Administrativo que entonces, y por estas vías, surge.

C) *El fin y los límites del poder.* Este tema, hasta ahora de filosofía, va a ser por vez primera ordenado jurídicamente. Ese fin, dice el art. 2 de la Declaración, es la conservación de los derechos del hombre. A la vez, éstos se erigen en límites de la acción pública. Todas las Constituciones, menos las napoleónicas e incluso las de la Restauración, formularán su carta de derechos, con excepción de la de la III República. Surgirán nuevas categorías de derechos fundamentales (sobre todo los sociales, apoyados en los principios de igualdad y la fraternidad, ya desde los jacobinos) y, sobre todo, se procurará su efectividad y su extensión.

Todo un ideario, servido por unas técnicas rigurosas, precisas de Estado de Derecho, surgen así del hontanar revolucionario. Estos dos siglos han visto su afirmación, su desarrollo y su universalización. Todo el Derecho Público contemporáneo se ha formado a partir de esos datos. La sociedad política sigue reconociéndose en ellos. La Revolución ha sido su matriz directa.

Hemos visto cómo la Revolución había puesto en marcha principios y formas de organización jurídica que no sólo suponían una ruptura completa con el Antiguo Régimen, sino que también habían mantenido hasta hoy su eficacia operativa. Pero esto último no ha ocurrido sin que se produjesen ciertas adaptaciones y transformaciones sobre las formulaciones originarias que, si en ningún caso han sido decisivas, sí en muchos han sido importantes. No ha habido, pues, liquidación de esos principios y estructuras, agotamiento, sustitución por otros nuevos; dos siglos después siguen substancialmente intactos, con la misma capacidad de ordenar la sociedad, aunque ésta sea hoy tan diferente de la de entonces. Ello permite, y obliga, a hablar del legado de la Revolución Francesa presente en el Estado de Derecho actual.

Por de pronto, los tres grandes principios básicos —democracia, igualdad, libertad—, enérgicamente extraídos por los revolucionarios de un fondo social y jurídico radicalmente diferente, continúan siendo los ejes de la vida política y social actuales, las fuentes de la única legitimación política aceptada por nuestras sociedades. La frescura intacta de estos principios ha encontrado un renuevo espectacular

en las mismas fechas del segundo centenario de la Revolución: las masas de Tiamanmen, las de Varsovia, Leipzig, Berlín, Bucarest, Budapest no han encontrado otro ideario para arrumbar el sistema que se presentó como el sustituto de la Revolución Francesa que esos tres paradigmas que ésta alumbró.

Pero esta continuidad no quiere decir que sobre su comprensión misma no hayan operado transformaciones y cambios cuya huella en el Estado de Derecho no es difícil seguir.

No será necesario detenerse mucho para explicar cómo y por qué conductos esos principios se propagaron por toda Europa, primero; por Hispanoamérica independizada, después. Tras la dura derrota a Napoleón por todos los Estados europeos coaligados, que representaban las viejas monarquías absolutas, parecía asegurado un retorno al Antiguo Régimen. Desde esta creencia las potencias vencedoras impusieron a Francia la Restauración. Sorprendentemente, sin embargo, subsistirá lo esencial de la obra revolucionaria. Las restauraciones ni en la Francia vencida ni en la Europa victoriosa pudieron destruir los tres grandes principios sobre los que había alumbrado la Revolución: retornarán íntegros en Francia en 1848 y 1871 y se generalizarán, ya sin enemigos, en toda la Europa de la primera postguerra de este siglo, que consagra el fin de los cuatro grandes imperios absolutos que restaban (el alemán, el austríaco, el ruso y el turco). Para explicar esta pervivencia hay que partir, por de pronto, de la posición central de Francia a fines del XVIII (superioridad política, demográfica, económica, intelectual), que prestó a la

Revolución su enorme influjo. Pero, sobre todo, la Revolución, tras Napoleón, ha concluido por crear estructuras jurídicas y administrativas de extraordinaria simplicidad y eficacia que traducen perfectamente los principios revolucionarios, si se excluye en el orden político la posición, en último extremo de democracia plebiscitaria, del Emperador (fácilmente sustituible por el Rey). El cuadro de las instituciones privadas (Código Civil, Código de Comercio, Tribunales desestamentalizados, con procedimientos simples y sometidos a la ley) y públicas (el Derecho Penal, el Procesal Penal, el Financiero, el Administrativo, el Constitucional) era incomparablemente superior al gárrulo, complejo, rígido, arbitrario, ineficaz sistema jurídico y administrativo del Antiguo Régimen. El influjo revolucionario sobre los regímenes restaurados se opera a través de esa manifiesta superioridad. Todos los Estados pretenden establecer Códigos Civiles, Tribunales racionalizados y legalizados, eliminar los poderes exentos y privilegiados (que, en último extremo, obstaculizaban la posición del Rey), la centralización administrativa, una justicia penal legalizada.

La evolución del principio democrático va a operarse en varios puntos:

— El tema de la representación política fue uno de los puntos débiles de la Revolución. Rousseau no había admitido la representación en la democracia. Sieyès la justifica en la magnitud de Francia y en la necesidad de especializar a una clase política. Pero en la Constitución de 1791 se impone el sistema de los «ciudadanos activos» o censitario, que va a tener larga fortuna. Los jacobinos



nos son los primeros en implantar el sufragio universal y aun un sistema de ratificación de todas y cada una de las leyes por las Asambleas electorales. Las «listas de confianza» del sistema napoleónico es otra fórmula. Se intentará después la correpresentación Rey-pueblo. Más adelante harán su entrada en el sistema representativo los partidos políticos, lo que complica todo el proceso.

— En cuanto a la división de poderes, las debilidades de las construcciones revolucionarias fueron también patentes. En primer término, la debilidad del Ejecutivo, que compensaría largamente Napoleón, y el principio monárquico, pero que no encontraría su equilibrio sino con el general De Gaulle.

— Otro problema no resuelto fue la posición del Poder judicial, cuya dependencia orgánica del Ejecutivo se ha rectificado en las democracias actuales. A la vez, las prohibiciones de las Leyes revolucionarias de inmiscuirse en los asuntos administrativos y legislativos retrasó la plenitud de control sobre la Administración y sobre la constitucionalidad de las leyes, que en Francia mismo se consagrará en la V República.

— La corrección del principio absoluto de la centralización es otra de las evoluciones más notables. La descentralización, administrativa primero, política después, ha concluido por verse como una garantía de la integración, de la eficacia y de la libertad en la mayor parte de las democracias actuales.

Por su parte, el principio de igualdad ha continuado la expansión que Tocqueville le predijo. No sólo con la igualdad política (sufragio universal), sino con la igualdad social y eco-

nómica, cuyo ideario aparece con los jacobinos y con la versión socialista de la Revolución, que desde entonces vive con la concepción propiamente «republicana». El Estado de Derecho ha concluido por transformarse en Estado social de Derecho.

Finalmente, el principio de libertad ha sufrido un desarrollo análogo. Por una parte, frente al retoricismo inicial, la efectividad de los derechos fundamentales ha ganado impulso; nada lo expresaría mejor que la conversión de la vieja Declaración de 1789 en parámetro de la validez de las Leyes, que proclama el Consejo Constitucional francés en 1971. Por otra parte, la resuelta internacionalización de los derechos humanos, a partir sobre todo de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal subsiguiente a ésta y de los varios intentos, universales y regionales (el más conseguido, el europeo, Convenio de Roma de 1950 y Tribunal Europeo de Derechos Humanos), de prestarles una garantía internacional.

Todo ese ideario y lo substancial de sus técnicas han surgido de la Revolución Francesa. Otros pueblos han aportado también técnicas diversas al Estado de Derecho contemporáneo. Pero fue el momento jurídico de la Revolución el que inauguró esta época de la humanidad. Su bicentenario ha venido a concluir con el desplome de la Revolución marxista-leninista, que pretendió que la Revolución Francesa había sido sólo una revolución burguesa y que sólo ella podría llegar a ser la revolución de la humanidad entera. Hoy, por vez primera, aparece posible la extensión del legado de la Revolución Francesa a la humanidad entera. •